

Expediente: **513/12**

Carátula: **ELIZALDE ODIL RENE Y OTROS C/ E.D.E.T S.A- Y OTROS S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **07/11/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20201631948 - *PERALTA, ROBERTO OMAR-ACTOR*

90000000000 - *SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL TUCUMAN, -DEMANDADO*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20305409988 - *EMPRESA DE DISTRIBUCION ELECTRICA DE TUCUMAN S.A.(EDET S.A.), -DEMANDADO*

**JUICIO: ELIZALDE ODIL RENE Y OTROS c/ E.D.E.T S.A- Y OTROS s/ COBROS (ORDINARIO).
EXPTE.Nº 513/12**

7

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 513/12



H105011673591

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, NOVIEMBRE DE 2025.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851, deducido en fecha 08/09/25, por derecho propio, por el letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre.

II.- Por Sentencia Nº 540 de fecha 7/06/23, este Tribunal reguló honorarios profesionales al letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre en la suma de \$754.400 por su actuación desplegada en autos, de los cuales \$194.100 corresponden ser abonados por la demandada Provincia de Tucumán, conforme lo allí considerado.

Una vez firme el acto jurisdiccional precedentemente referido, mediante presentación del 08/09/25 el letrado Aguirre dedujo la inconstitucionalidad de la ley 8851.

Expresa que si el crédito por honorarios profesionales indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que su fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia.

De allí -prosigue- que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de los honorarios, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa, honorarios-, que sí ostentan tales características.

Señala que ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851. Cita jurisprudencia que considera aplicables al caso.

Ordenado y cumplido el traslado del planteo de inconstitucionalidad efectuado (ver providencia de fecha 11/09/25 y notificación automática en 12/09/25), la Provincia de Tucumán, a través de su representante legal lo responde, mediante presentación de fecha 23/09/25.

Manifiesta que no corresponde la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 8851, por ser inaplicable la norma al caso planteado, conforme surge de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

Señala que la pretensión de la Ley 8851 no es otra que la de ser un sistema organizado, transparente y previsible de pago de las deudas públicas reconocidas en sede judicial.

Sin embargo, cita como antecedente la sentencia N° 979 del 4/12/20 in re "Arce Leandro vs. Provincia de Tucumán s. Daños y perjuicios" Expte. 11/16, donde el Superior Tribunal Local destaca el alcance de las excepciones respecto de las cuales reputa inaplicable a la Ley 8851: indemnización expropiatoria, deudas previsionales y deudas derivadas de honorarios profesionales. Añade que en relación con estas dos últimas excepciones, la CSJT ha puntualizado que cabe considerarlos "alimentarios".

Entiende que no toda deuda por el sólo hecho de derivar de honorarios profesionales regulados, adquiere (por esa sola circunstancia) carácter "alimentario", en el caso debatido en autos, el monto de la deuda y el alcance de la jurisprudencia de la CSJT mencionada no permiten promover en este supuesto una discusión. Agrega que en el caso de autos, resulta evidente el carácter de "alimentario" de la deuda perseguida (entre otras cosas por la cuantía de los mismos), por lo cual resulta igualmente lógico, que no es aplicable la ley 8851, todo ello conforme la doctrina del tribunal cimero de la provincia, citada ut supra.

Considera que la discusión por la legitimidad constitucional de la Ley 8851 no debe entablarse cuando se trata de supuestos donde el Estado Provincial no ha esgrimido oposición alguna fundado en su vigencia, y la deuda tiene carácter "alimentario" y no ha sido desconocida esta condición.

Relata que no existe un "caso constitucional" concreto, actual y suficiente que torne necesario abordar por el Tribunal la legitimidad constitucional de la Ley 8851, por lo que el planteo de inconstitucionalidad ya no tendría razón de ser y se debería declarar de abstracto pronunciamiento.

En fecha 03/10/25 emite dictamen Fiscalía de Cámara, por lo que nos encontramos en condiciones de resolver el pronunciamiento pertinente.

III.- Frente a la posición asumida por el IPSST, referida a que no tendría razón de ser el planteo de inconstitucionalidad porque la CSJT reputó inaplicable la Ley N° 8.851 y en torno a la inexistencia de

un “caso constitucional”, cabe efectuar las siguientes consideraciones.

En torno al control de constitucionalidad, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: *“Al igual que el modelo federal (cfr. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (en adelante CN), y art. 2 de la ley 27), en la Provincia de Tucumán el control de constitucionalidad se caracteriza por ser **judicial, difuso y concreto**. Lo primero, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, de la que no participan ni el Ejecutivo ni el Legislativo, a los cuales el Constituyente local no les ha reconocido tal atribución (cfr. arg. art. 3 de la CT); lo segundo, atento a que es ejercido indistintamente por todos los magistrados y tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. art. 122 de la CT); y, lo tercero, pues sólo procede en un caso o causa judicial y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan a éste (cfr. art. 24 in fine de la CT). El elemental requisito de caso o causa judicial ha sido definido por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre muchos otros). De tal concepto se desprende, a su vez, que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos 322:528; 323:4098; 326:3007; entre muchos otros). En ese contexto, el Alto Tribunal del País, siguiendo los precedentes de su par norteamericano, exige que el demandante actúe siempre en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros)”* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 550, 09/08/2010, “Avignone, José Luis c. Provincia de Tucumán s. Amparo”).

En el caso que nos ocupa, como se adelantó, el letrado Aguirre resulta titular de un crédito por honorarios que debe satisfacer la Provincia de Tucumán, respecto del cual promovió el incidente de inconstitucionalidad mediante presentación de fecha 08/09/25. Lo anterior revela el interés que legitima al incidentista para demandar la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su reglamentación, lo cual, a su vez, determina la existencia de un caso contencioso que habilita al Tribunal a emitir un pronunciamiento como el requerido (cfr. artículo 24 CT).

Este Tribunal tiene dicho, con remisión a precedentes del Cimero Tribunal Provincial, que la Ley N° 8.851 y su reglamentación suponen un régimen permanente, que consagra un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero. Cito: *“...El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, vocación de permanencia, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece –con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando –inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan –con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia). Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero. En ese sentido sostuvo: 'No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas...'* (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, 'Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva'). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos 'Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo' (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18). La asignación, por parte del Cimero

Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851” (CCAT, Sala I°, Sentencia N° 377, 14/07/2020, “Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios”, Expte. N° 129/12, entre varios otros).

Así las cosas, la Ley N° 8.851, establece un procedimiento especial de cumplimiento de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, procedimiento especial de cobro que resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en Código Procesal Civil y Comercial. Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

En ese escenario, el planteo de inconstitucionalidad del titular del crédito, pretendiendo con ello eludir el procedimiento de pago previsto en la Ley N° 8.851, torna necesario un pronunciamiento jurisdiccional sobre la validez de aquella norma, proporcionando -de esa manera- una causa apta (caso o controversia) para el examen de constitucionalidad que se solicita. Lo dicho, sin dejar de tener presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica constituye un acto de suma gravedad institucional y la última ratio del orden jurídico (cfr. Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849; 311:394).

IV.- Sentado lo anterior, a los fines del tratamiento y dilucidación de la incidencia que nos convoca, debe comenzarse por especificar que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 8851 (B.O. 29/03/2016), estando a ello corresponde, por el deber que tienen los Tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo resuelto por el Tribunal superior en casos similares (cfr. CSJN, Fallos: 312:2017, entre muchos otros) hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

“Se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquélla para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de

financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, **la naturaleza alimentaria del crédito**, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; *idem*, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; *idem*, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “*estricto orden de antigüedad*” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 08/09/25 por el letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre, por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

V.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 se imponen a la Provincia de Tucumán, vencida en autos (cfr. artículos 61 del NCPCyC y 89 CPA).

Honorarios oportunamente.

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 08/09/25 por el letrado Carlos Julio Maximiliano Aguirre, por derecho propio. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR** para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de la Ley N° 8.851 y de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, según lo considerado.

II.- COSTAS, como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 06/11/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d03fb8c0-ba55-11f0-9aa7-a59d99d342a8>